Año de 1869. | Jueves 11 de Marzo. | Núm. 30

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Recomendando la captura del jóven Luis Perez, vecino de Bande.

Orden público.—Negociado 1.°

El Alcalde de Bande en 5 del actual me dice lo que sigue:

«Segun parte que me dió Francisco Perez, vecino de este pueblo, el dia 27 del finado febrero, se ausentó de su casa sin documentacion de ningun género, su hijo Luis con direccion á esa capital y á los Puertos con el fin de dirijirse á Ultramar, seducido sin duda por otras personas. Y con objeto de que el referido sugeto vuelva á la casa de su padre, he de merecer de V. S. que por medio del Boletin oficial se sirva disponer que por la fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de su autoridad, sea arrestado y conducido á esta Alcaldía, á cuyo efecto se anotan sus señas personales á continuacion de esta comunicacion.»

Lo que con insercion de las señas referidas se hace público á fin de que los Sres. Alcaldes, individuos de Guardia civil, de proteccion y vigilancia cuiden de saber el paradero del expresado jóven, deteniéndolo en cualquier punto que se presente y mandándolo á disposicion de este Gobierno para los efectos que corresponda. Orense marzo 9 de 1869. —El Gobernador, Alejandro Olivares.

Señas de Luis Perez.

Edad 16 años, estatura completa, pelo y ojos, castaños.

Señas particulares, una cicatriz en el labio superior.

CIRCULAR.

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de este centro directivo, el que, á pesar de lo dispuesto en los decretos expedidos por el Ministerio de la Gobernacion en 2 y 20 de diciembre del año próximo pasado, respecto á la conversion en bonos del Tesoro de los depósitos, que como procedentes de los bienes vendidos correspondientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, existen consignados en las sucursales de esta Caja general, son muy escasas las operaciones que por dicho concepto vienen verificándose. En su consecuencia, y conviniendo dar á este servicio todo el impulso que su importancia requiere, y con el fin de hacer desaparecer el crecido saldo que por el concepto mencionado viene figurando en las cuentas de la Caja; esta Direccion general ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Contadurías de provincia, como sucursales de la Caja, procederán desde luego á la liquidacion de los depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de las Diputaciones provinciales, cuyas cartas de pago existan en las Tesorerías de provincias, abonando los intereses que al respecto del 4 por 100 les corresponda hasta el 31 de diciembre esclusive de 1868.

2.ª Verificada dicha liquidacion, expedirán libramientos á favor de los Tesoreros, de la cantidad que por capital é intereses correspondan á cada pueblo ó corporacion, expresándose en dicho libramiento que su importe ha de convertirse en bonos del Tesoro, con sujecion á los citados decretos.

3.ª A estos libramientos se unirán, como justificantes, las cartas de pago de los depósitos que existan en las Tesorerías, bajo relaciones detalladas, segun el adjunto modelo.

4.ª Al datarse los Tesoreros del importe de dichos depósitos, se cargarán, en concepto de suplementos, de la parte respectiva al capital de los mismos; y en el de subvenciones del importe de los intereses que arroje la liquidacion.

5.ª Del importe total del capital é inteseses, expedirán los Tesoreros á favor de cada pueblo ó corporacion, las carpetas provisionales de bonos y residuos correspondientes, que al tipo de 80 por 100 representen el total crédito que resulte á favor de los mismos.

6.ª Tan luego como se expidan dichas carpetas y residuos, procederán los Tesoreros á consignarlos en Caja como depósito necesario en papel, á favor de las respectivas corporaciones, con sujecion y á los fines prevenidos en la segunda parte del art. 1.° del decreto de 2 de diciembre del año próximo pasado.

7.ª Cuando llegare el caso de ordenarse por la autoridad competente la devolucion de alguno de estos depósitos en papel, procederán las sucursales á efectuarla con sujecion á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 29 de diciembre último.

La Direccion espera que, dando el debido cumplimiento á las anteriores disposiciones y escitando además el celo de los Municipios y Diputaciones para que presenten las cartas de pago de depósitos que en su poder existan, á fin de verificar su conversion en bonos, se conseguirá el que en un breve plazo, quede terminada una operacion á todas luces beneficiosa á los intereses de las citadas corporaciones; debiendo por conclusion advertir, que si en algun caso no pudieran obtenerse las cartas de pago de los depósitos, bien por haber sufrido estravio, ó por cualquiera otra causa, se suplirá esta falta, para los efectos prevenidos en la regla 3.ª, con certificaciones de las Contadurías, expedidas con presencia de los asientos de los libros de intervencion, expresándose la causa de su expedicion, é insertándose en los periódicos oficiales, el correspondiente anuncio de caducidad de la carta de pago estraviada.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las corporaciones provincial y municipales, para facilitar la conversion en bonos del Tesoro de las cantidades que tengan en depósito en esta Caja sucursal. Orense 9 de marzo de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Modelo que se cita en la precedente circular.

PROVINCIA DE. . . . PUEBLO DE. . . .

Relacion de los depósitos en metálico, procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes al pueblo arriba expresado, que se devuelven en esta fecha con los intereses devengados hasta 31 de diciembre de 1868, para su conversion en bonos del Tesoro, segun lo dispuesto en los decretos del Ministerio de la Gobernacion, fechas 2 y 20 de diciembre último.

FECHAS del ingreso.	NÚMEROS.		FECHAS hasta las que están abonados los intereses.	CAPITAL existente.		DIAS de intereses hasta 31 de diciembre de 1868.	IMPORTE de los intereses	
	Entrada.	Registro.		Escds	Mls.		Escudos.	Mls.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de extenderse siempre en papel judicial de 6 reales, segun pretendia el Visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos Párrocos y Notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.° y no el de 6 rs. antes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el Visitador de la provincia:

Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por real órden de 6 de junio de 1867, dictada con ocasion de expediente promovido por Don José Mendez Bernaldez, Notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya real órden se dió carácter general y se publicó en la Gaceta, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales se usase el de 60 cénts. de escudo; si en escritura pública se haria uso en su copia del de 3 escudos 20 céntimos, y que si se hacia por medio de acta notarial esta habia de extenderse en papel del sello 9.°:

Considerando que el real decreto de 12 de setiembre de 1861 no pudo hacer mencion expresa del papel en que habia de extenderse la licencia o consejo para contraer matrimonio por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la ley de 20 de junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas ú opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ello se han solicitado:

Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun artículo de la ley de papel sellado; y que mal puede decirse que hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida expresamente en ellos, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la real órden de que se ha hecho referencia, la cual fué dada de conformidad con el dictámen de la Asesoría y Seccion respectiva del Consejo de Estado:

Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma real órden demuestra tambien que por punto general no habia regla fija a que atenerse entonces, y que siendo esto así no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de 6 rs. como pretende el Visitador de Málaga:

Considerando que el Visitador debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial:

Considerando que como no se acredita en ese expediente si el medio empleado para la justificacion ántes referida ha sido judicial ó extrajudicial, no puede en manera alguna decirse con fundamento que se haya infringido el art. 27 del real decreto de 12 de setiembre de 1861;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la real órden de 6 de junio de 1867, recordándose esta para que sirva de gobierno á todos los funcionarios y particulares que hayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno Provisional declarar exentos de responsabilidad á los Párrocos y Notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita, y desestimar la solicitud del Visitador para que se le abonase la tercera parte de aquellas.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta núm. 65.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Circulares

Cuando todos los medios que este centro directivo pone en juego para regularizar el servicio son infructuosos por la indiferencia de los empleados, preciso es tomar una determinacion que ponga término á tal proceder: en su consecuencia he resuelto recordar á V.... que las cuentas de intervencion deben estar en esta Direccion precisamente el dia 10 siguiente al que pertenezcan; las de Rentas públicas el 15 de los meses de octubre, enero, abril y julio, así como los estados sextos, ó sea el resúmen de los seis quintos de cada semestre, a los 15 dias de terminado este.

Espero que estas advertencias serán para V.... suficiente estímulo en el exacto cumplimiento de sus deberes.

Lo que se publica en la Gaceta, rogando á los Gobernadores se sirvan insertarla en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de todos los empleados del ramo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de marzo de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de....

La experiencia viene demostrando con harta frecuencia la perturbacion que introduce en los servicios de Correos el nombramiento de suplentes para llenar servicios que corresponden á empleados en propiedad que son los que tienen verdaderas garantías y responsabilidad para la Administracion. Esta tiene determinado el personal que ha de desempeñar los cargos del ramo y el punto en que ha de verificarlo. Dejar de llenar cualquiera de las formas establecidas para el servicio es contravenir al órden establecido, y faltar al cumplimiento de los deberes que sobre todos pesan y á todos alcanzan. Con objeto, pues, de que se establezca la debida regularidad y de que no se reproduzcan sin castigo las faltas que se trata de reparar, he resuelto prohibir en absoluto los viajes de suplentes en las ambulantes de todas las líneas, y determinar al propio tiempo que cada empleado preste sus servicios en la línea á donde haya sido destinado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Llegan á esta Direccion general alguna vez quejas de abusos cometidos por ciertas Administraciones de Correos, que expiden órdenes para que empleados extraños á las ambulantes y aun al ramo vayan auxiliando á aquellas sin motivo alguno que lo justifique, y usurpando atribuciones en el solo hecho de autorizar estos abusos, que de ninguna manera les corresponden y que á veces perjudican tambien á las empresas de ferro-carriles. Con el fin, pues, de evitar dicho abuso en donde exista, he tenido por conveniente resolver que solo en la Direccion general reside la facultad de expedir tales autorizaciones.

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta, encargando á los Gobernadores se sirvan dar publicidad por los Boletines oficiales de sus respectivas provincias á fin de que llegue á noticia de todos, y con objeto de que no pueda alegarse ignorancia el dia en que me vea precisado á corregir la repeticion de tales usurpaciones y abusos, rogando al propio tiempo á las empresas de ferro-carriles que de cualquiera que observen, sin hacer sentir su fiscalizacion por esto, me dirijan la oportuna comunicacion para castigarlo si procede.

Madrid 3 de marzo de 1869.—Eusebio Asquerino.

(Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo de sacarse varias cátedras á oposicion á la mayor brevedad, y hasta que se forme un nuevo reglamento más en consonancia con el espíritu de las últimas disposiciones sobre Instruccion pública, ha acordado que las oposiciones se verifiquen segun los reglamentos hasta aquí vigentes en la materia, concediendo las atribuciones que en ellas competia al suprimido Consejo de Instruccion pública, al Consejo universitario en union con cuatro Profesores de la Facultad á que pertenezca la cátedra vacante, nombrados por el Rector de la Universidad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Laza.

Debiendo procederse en este Ayuntamiento á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se previene á todos los vecinos y forasteros, que dentro de veinte dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del referido Ayuntamiento las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan contribuir á perfeccionar el indicado padron.

Laza marzo 7 de 1869.—El Alcalde, Francisco Rua.

Alcaldía de Villar de Barrio.

Debiendo esta municipalidad proceder desde luego á la rectificacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros que sean contribuyentes en el mismo, presenten en el término de treinta dias á contar desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento popular de este distrito, las notas justificadas de las alteraciones que los capitales imponibles con que figuran, hubiesen sufrido; pasado cuyo plazo sino lo verifican, no serán oidos.

Villar de Barrio 8 de marzo de 1869.—Antonio Bovillo.

Ayuntamiento de Lovios.

Llegada la época de rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terranentes en este distrito, que dentro del preciso término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría del referido Ayuntamiento, las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan contribuir á perfeccionar el indicado padron.

Lovios 6 de marzo de 1869.—El Alcalde, José Alvarez.—El Secretario interino, Juan B. Alvarez Perez.

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑIA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA.					CABALLERIA.					
	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	Jefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]						

PUESTOS.	Clases.	NOMBRES.	Núm.º
Orense.	Cabo 1.º	Ramon Montero Dominguez.	13
Cea.	Sargento 1.º	D. José Macias Fariñas.	6
Carballino.	Sargento 2.º	Estéban Veloso Alonso.	5
Brués.	Cabo 1.º	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ribadavia.	Sargento 1.º	D. Gregorio Pelaez de Lamadrid.	7
Santa Cruz.	Cabo 1.º	Agustin Gil Alvarez.	6
Esgos.	Otro 2.º	[illegible] Saez Salgado.	6
Villarino.	Otro.	Isidro Lopez Gallego.	4
Castro.	Cabo 1.º	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	5
Trives.	Otro 2.º	Angel Blanco Vicente.	6
Larouco.	Sargento 2.º	Manuel Lopez Nogueira.	5
Barco.	Cabo 2.º	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Viana.	Sargento 2.º	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Gudiña.	Otro.	Bernardo Garcia Fernandez.	6
Ventas.	Cabo 1.º	José Gomez Souto.	[illegible]
Verin.	Cabo 2.º	Vicente Gonzalez Torres.	7
Villaderrey.	Cabo [illegible]	[illegible] Fajardo Vidal.	6
Ginzo.	Otro 1.º	D. Juan Rodriguez Fraga.	6
Allariz.	Otro 2.º	Francisco Reinesal Blanco.	6
Celanova.	Otro 2.º	Bernardo Galiñe Perez.	6
Bande.	Sargento 2.º	Francisco Gomez Taboada.	[illegible]
Gomesende.	Cabo 1.º	Quintin Palacios Santos.	5
En la Coruña.	Guardia 2.º	Pedro Rodriguez Agilos.	1
		Total.	130

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las cabezas de partido que hay en la misma, y además hay varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro-Larouco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Gomesende, Cea, Celanova, Santa Cruz y Brués.

Orense 5 de marzo de 1869.—El Comandante, Francisco Agudo Aldemira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de la multa y costas que [illegible] impuestas á José Outeiriño, vecino de la Venta nova de Calvos de las Randa, parroquia de San Jorge de Touza, en causa contra el seguida por falsificacion de parte de un documento, se sacan á pública subasta los efectos y bienes siguientes:

1.º Una mesa bufete con tres cajones madera de castaño, su valor 6 escudos 400 milésimas.

2.º Un despensa de respaldo madera de cerezo, en buen estado, su valor 2 escudos 800 milésimas.

3.º Un taburete ó silla, madera de cerezo, casi nueva, su valor un escudo 800 milésimas.

4.º Otro taburete madera de castaño en buen estado, su valor un escudo 400 milésimas.

5.º Una arca madera de castaño con cerradura y llave, á mediano uso, porte [illegible] su valor 5 escudos 200 milésimas.

6.º Una arca tambien en buen estado de llevar tres fanegas y media, su valor 6 escudos 600 milésimas.

7.º Un pote de metal en buen uso de llevar dos ollas, su valor 4 escudos 800 milésimas.

8.º Otro pote tambien de metal en buen estado, cabida veinte cuartillos, su valor un escudo 800 milésimas.

9.º La casa-habitacion del Outeiriño, sita en el lugar de la Venta nova de Calvos, señalada con el núm. 302, compuesta de alto y bajo, demarca al oeste calle pública y este la siguiente partida, su valor 1.462 escudos 200 milésimas.

10. Al término del Jogido, junto á la casa de José Outeiriño una suerte de terreno suelo arcillo arenoso, destinado á huerto y viñedo en parral, que ocupa una superficie de ocho áreas y ocho centiáreas, igual á un ferrado y medio copelos y medio en semiente, lindante al oeste con la citada casa, al este y sur con mas huerta y parral de D. José Laje y al norte con labradío de Santiago Gallego, muro en medio. Tasado en 142 escudos 430 milésimas.

11. Al del Souto otro terreno arcillo-arenoso cultivado á labradío centeno, con alisos en el fondo, de estension superficial cuatro áreas, veinte y nueve centiáreas, demarca al este mas labradío de Manuel Gallego, sur D. José Laje, muro en medio, oeste labradío de los herederos de Antonio Bridal y norte el rio Barbaña, su valor 45 escudos 100 milésimas.

12. Al término del Mato en los de la Venta nova de Calvos, otro terreno suelo arenoso destinado á monte raso, en parte murado, de estension superficial catorce áreas, cuarenta centiáreas, equivalentes á dos ferrados ocho copelos y dos tercios en sembradura, linda este camino público denominado de Padron, al norte con monte de los herederos de Francisco Outeiriño, sur y oeste con mas monte de Antonio Conde, su valor 54 escudos 930 milésimas.

13. Y al mismo término cuatro ferrados y seis copelos en semiente, linda este mas robledal de Santiago Gallego, sur mas monte de D. Severo Outeiriño, oeste monte de los herederos de Francisco Outeiriño y prado del D. Severo, y norte este mismo prado, otro de D. Juan Benito Outeiriño y el rio Barbaña, su valor 151 escudos 200 milésimas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion, de todos ó parte de los efectos y bienes expresados, concurrirá á la sala de audiencia de este juzgado el dia 31 del corriente, y hora de once de su mañana que se rematarán á favor del mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de marzo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su orden, Gabriel Sotelo.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se ha sustanciado demanda de pobreza con las formalidades debidas, en la que recayó la sentencia de este tenor:

«En la ciudad de Orense á 1.º de febrero de 1869, el Lic. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos entre partes Manuel Cid del lugar de Boirros, ayuntamiento del Pereiro, su procurador D. Bernardo Pedrayo, y en solicitud de que se le admita como pobre para litigar con Francisco Conde Lopez de Allariz:

Resultando de la informacion recibida que Manuel Cid no ejerce industria ni comercio sin que disfrute sueldo alguno:

Que los bienes que posee deducidas pensiones y contribuciones no le producen 3 reales diarios libres:

Resultando por la certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento del Pereiro, que Manuel Cid figura en el reparto de contribuciones con la cuota imponible de 6 escudos 778 milésimas:

Considerando que dicho Manuel Cid se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debe de declarar y declara pobre por ahora á Manuel Cid del lugar de Boirros para litigar con Francisco Conde Lopez de Allariz, y en su virtud á disfrutar de los beneficios que dispone el artículo 181 de dicha Ley, sin perjuicio de reintegro si mejorase de fortuna.—Así por esta definitivamente juzgando, que se publique con arreglo al art. 190 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano, doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Santos de la Torre.»

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se libra el presente. Dado en Orense á 5 de marzo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Santos de la Torre.

D. Andrés Grande y Pungin, escribano de actuaciones en el juzgado de primera instancia de Celanova, etc.

Certifico: que en este juzgado y por mi escribanía se sustanció pleito de menor cuantía entre D. José Estevez Dominguez y Camilo Veloso, sobre vuelta y dejacion de bienes, en el que recayó la sentencia que á la letra se inserta:

«En la villa de Celanova á 22 de febrero de 1869, el Sr. juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de menor cuantía, promovidos á instancia de Don José Estevez, procurador, en su nombre D. Francisco Vello, contra Camilo Veloso de Santiago de Rubiás, en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal, y

Resultando que en 2 de enero último se presentó la demanda del folio nueve con el poder y documento privado que la preceden, en la que alegando que en la fecha que expresa dicho documento privado, compró el demandante á Manuel Veloso las fincas que expresa por el precio que allí consta, con la condicion de reservar el vendedor el usufructo durante los dias de su vida: que el vendedor falleció hace cuatro ó cinco años, desde cuyo tiempo el demandado en concepto de heredero del difunto, retiene las fincas sin que haya querido entregarlas amistosamente ni en el acto de conciliacion, pido se condene al Camilo Veloso á dejar á disposicion del demandante las dichas fincas con los frutos producidos desde el fallecimiento del vendedor y con las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda, se citó y emplazó el demandado en su casa, por cédula entregada á su muger, y citado en los mismos términos segunda vez, se le declaró rebelde recibiendo dos autos á prueba y practicándose la propuesta por el demandante, en cuyo período compareció Carmen Garcia, que dijo ser muger legítima del Camilo, con el escrito del folio veintinueve, pidiendo la nulidad de lo actuado por no haber sido emplazado su marido por exorto á Lisboa donde dijo estaba trabajando, y concluida la prueba, se celebró el juicio verbal legal, quedando los autos para sentencia:

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente, ya por el documento privado del folio primero inscripto en el Registro de hipotecas, é ya por la prueba testifical aducida, que es dueño legítimo en pleno dominio de las fincas que reclama por haberlas comprado á Manuel Veloso; que este ha fallecido, y el demandado las ostenta sin justo título:

Considerando que Camilo Veloso ha sido citado y emplazado en los mismos términos que la ley previene, no habiendo aquí lugar á lo que disponen los arts. 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento, que se refieren á los que tengan su domicilio en otro juzgado ó provincia, en el extranjero ó sean de dominio desconocido, y el demandado es vecino con domicilio y casa abierta en Santiago de Rubiás, razon porque no puede haber lugar á la nulidad alegada por su muger:

Visto lo alegado y probado por el demandante, especialmente el documento folio primero y las leyes concernientes al caso,

Fallo declarando que las fincas deslindadas en la demanda pertenecen en pleno dominio á D. José Estevez, que debo condenar y condeno á Camilo Veloso á entregar y dejar á disposicion del demandante las dichas fincas, con los frutos producidos desde el fallecimiento del vendedor, y al pago de todas las costas.

Pues por esta mi sentencia, que se publicará por edictos é insertará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, juez de esta villa y su partido, estando celebrando su audiencia pública el dia que la mis-

...ma expresa, de todo lo que doy fe.—Antemí, Andres Grande.

Y para que conste á quien corresponda, expido la presente en este pliego, sello judicial de 4 rs., estando en Celanova á 24 de febrero de 1869.—Andres Grande y Pungin.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Vivero y su partido etc.

Por el presente y término de otros 9 dias, á contar desde la insercion del actual en la Gaceta del Gobierno, llamo, cito y emplazo á Oliveros Manuel Souto Paz y Fernandez, soltero, labrador, de edad actualmente 23 años, natural y vecino de Santiago de Goiriz, distrito de Villalba, y sus señas son: naturaleza robusta, cara redonda y un tanto picada de la búzara ó viruela, poca barba, color trigueño, al parecer el pelo castaño, consistiendo su vestido en pantalon y chaqueta de paño, vulgo somonte dieciocheño, sombrero aplomado hongo de lana unas veces y otras montera de burel oscuro, no tiene 5 piés y calza zuecos, el que está declarado contumaz y rebelde en la causa seguida en este juzgado por la escribanía del que da fé contra el Oliveros Manuel Souto Paz y Fernandez y otros sobre el homicidio de José do Rego de San Bartolomé de Corvelle, maltratos y herida de su hermano Salvador de Santa María de Carballido: que fallada pasó en consulta á la Excma. Audiencia del territorio, sala tercera, escribanía de cámara de D. Luis Rivera, en cuya superioridad el 30 del último enero recayó sentencia condenando al Oliveros Manuel Souto en la pena de 14 años de reclusion, á la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella; á que pague por via de indemnizacion al padre ó herederos del José Rego 400 escudos y en una tercera parte de costas, sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese habido. Y á fin de que durante dicho término se presente en la cárcel pública de esta villa, ó en este juzgado, para oir dicha sentencia y deducir de su derecho en la citada causa lo que viere convenirle; pasado el cual sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar: expido el actual en Vivero á 3 de marzo de 1869.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

D. Javier Coton, juez de paz de la ciudad de Vigo é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago público que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion de los autores que en la noche de ayer robaron en la casa-comercio de D. Antonio Santiago de la Vega, sita en la calle de Contreras núm. 15 de esta poblacion, los efectos y dinero que á continuacion se expresan.

Por tanto, ruego á todas las autoridades civiles y militares y con especialidad á los individuos de la guardia civil, procuren por cuantos medios estan á su alcance y les sugiera su celo, como á cualquiera personas particulares, hacer las debidas averiguaciones á conseguir el hallazgo del contenido de dicho robo, deteniendo á los sujetos en cuyo poder se encontrare y ponerlos con él á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dado en la ciudad de Vigo á 4 de marzo de 1869.—Javier Coton.—Por su mandado, Juan Bautista Crespo.

Efectos y dinero robados.

Una bayeta encarnada como de unas 38 á 40 varas.

Un paño munilla color castaño de 17 á 18 varas.

Media pieza de paño negro, sobre 12 varas.

Un paño azul, sobre 17 á 18 varas.

Medio paño verde de 13 á 14 varas.

En dinero, calderilla vieja y nueva, en décimas y plata, sobre 2.000 rs.

El Lic. D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de la herencia fincable de D. Ramon Fernandez, farmacéutico, vecino que fué de esta villa, que se siguen en este juzgado y escribanía del autorizante, por auto de 2 del corriente he acordado convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá efecto el dia 17 de abril próximo y hora de doce de la mañana en el local de esta audiencia, y en el caso de que por cualquiera evento deje de publicarse el presente edicto á debido tiempo en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, entiéndase por dia señalado el 21 de abril siguiente al en que la convocatoria en dicha Gaceta tenga lugar.

Dado en la villa de Ribadavia á 6 dias del mes de marzo de 1869.—Bernardo Pereira.—D. S. O., Felipe Varela.

D. Felipe Viñas, caballero de la real y distinguida orden española de Cárlos tercero, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás María Alonso, hijo natural de Antonia, bautizado en la parroquia de Santiago de Gomelle, distrito de Guntin en esta provincia, sin vecindad ni residencia fija, pordiosero y de 16 años cumplidos de edad, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca en la cárcel de esta ciudad á prestar declaracion, por los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por hurto de efectos á D. Manuel Balboa de esta ciudad; advertido de que no verificándolo, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exorto á todas las autoridades, así civiles como militares, para que por todos los medios que están á su alcance, procuren la captura y remision á este juzgado con las seguridades debidas del sobredicho Tomás María Alonso, á cuyo efecto se expresan á continuacion sus señas personales.

Dado en la ciudad de Lugo á 2 de marzo de 1869.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

Señas del procesado.

Estatura pequeño, regordito, de 16 años cumplidos de edad, color moreno, pelo y ojos castaños, viste pantalon de paño oscuro y lleno de remiendos, sin chaleco, chaqueta, zapatos, ni otro calzado alguno y sin sombrero, gorra ni otra cosa á la cabeza.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folios.

AÑOS DE 1781 Y 1784.

Venta, Jubencos, Francisco Cariña y Castro y Maria Antonia Vazquez su muger, vecinos de Boborás en Santa Maria de Jubencos con Francisco Vazquez de id., 303.

Id., id., Francisco da Caina y Castro con Domingo Vazquez vecinos de Boborás en Santa María de Jubencos, 304.

Hipoteca, Amarante, Francisco Fernandez y Josefa da Laja su muger, vecinos de la Cancela en Santa María de Amarante con D. José Sanchez de Maside, 306.

Venta, Loureiro, D. José Lorenzo do la Peña, vecino de San Pedro de Jurenzanes con José Pinal del Quinteiro en Loureiro, 307.

Id., Dadin, Manuel Pardo y Maria Garcia su muger, vecinos de Irijo con D. José Rodriguez Taboada de id., 308.

Permuta, Moreiras, José de Prado y su muger Isabel Perez con Carlos Perez, todos vecinos de Santa María de Moreiras, 310.

Foro, Albarellos, Don Bernardo de Valboa, vecino de Sobredo en Cameija con Antonio Perez de id., 311.

Venta, Banga, Juana Nogueira, viuda y vecina de Banga con Benito Fernandez, Eulalia Fernandez, sus hijos de id., 312.

Donacion, Señorin, Valentin Perez de San Ciprian de Señorin con Francisco Perez su hijo, 314.

Foro, Lajas, D. Pedro Antonio González de Santa María de Filgueira con Agustin Cervela de Pazos de Arenteiro, 315.

Venta, Gendive, Agapito de Gendive y María Garcia su muger, vecinos de Gendive con José Prieto de id., 317.

Venta, Banga, José Santos y Antonia Cacharron su muger, vecinos de Cabanelas en Banga con Maria Perez muger de Domingo Covelo de id., 318.

Foro, Sagra, D. José María Reinoso dueño de la casa de Ludeiro del Varon con Carlos Antonio de Novoa de Santa María de Castrelo, 319.

Foro, Grijoa, Vicente Temes Gil y Teijeiro, vecino de Grijoa con Ramon Fernandez de Santa Comba de Treboedo, 321.

Venta, Longoseiro, Gregorio Perez, vecino de Godas en Santa Marina do Longoseiro con D. Francisco Antonio Soto de Cabanelas en Banga, 323.

Mejora, Campo, Francisco Alen y Clara Fos su muger, vecinos de Irijo con Manuel Alen su hijo, 327.

Foro, Grijoa, Manuel Rodriguez, vecino de Grijoa, 328.

Donacion, Banga, Ana Fernandez, viuda vecina de Cabanelas en Banga con Francisca Garcia y Manuel Vazquez su marido de id., 331.

Foro, Cameija, Rafael Fernandez de Vales de Cameija con Antonio Perez de id., 333.

Donacion, Moreiras, Juan Perez de Santa Maria de Moreiras con Juana Perez su sobrina de id., 334.

Id., Jubencos, Juliana de Otero, viuda, vecina de San Pedro de Jurenzás con José Otero su sobrino, 335.

Foro, Banga, Juan Ramon Taboada, vecino de Eiravedra en Albarellos con Domingo y Benito Somoza, padre é hijo de Banga, 337.

Id., Varon, Baltasar Alvarez vecino de Cabanelas en Banga con Vicente Perez de San Félix del Varon, 339.

Convenio, Banga, Baltasar y José Alvarez vecinos de Cabanelas en Banga y José Rodriguez, Rosa Alvarez su muger, vecinos de San Félix del Varon, 343.

Venta, Asturoses, Jacinto Fernandez de San Juan de Arcos con Andres Fernandez y José de la Iglesia vecinos de Asturoses, 347.

Imposicion, Vilela, Pascual Garcia de Vilela con la Obra-pia de Salamonde, 349.

Venta, Madarnás, Claudio Alvarez é Isabel Gayosa su muger, vecinos de San Ciprian de Señorin con D. Domingo Taboada de Santomé de Madarnás, 350.

Mejora, Beariz San Martin, Melchor Heredia y Antonia Fernandez su muger, vecinos de San Martin de Beariz con Mauricio Heredia su hijo, 353.

Hipoteca, Señorin, Manuel Vazquez de San Ciprian de Señorin con su hermano José Vazquez de idem, 354.

Foro, Sagra, D. Diego Alvarez, presbitero y vecino de Trigás en Sagra con Francisco Lopez de la Seara en idem, 355.

Id., Ourantes, D. Pedro Gonzalez y Aguiar, abad y cura de Ourantes con Gregorio da Veiga, vecino de la Torre en idem, 357.

Id., id., Don Pedro Gonzalez y Aguiar, abad de Ourantes con Gregorio da Veiga, vecino de la Torre en idem, 359.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se vende un coche claret, nuevo, con dos soberbias mulas francesas de ocho cuartas y tres dedos y de seis años.

Lugo, Ruanueva núm. 9.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.